

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Danessis Enrique Carabalí Carabalí
DEMANDADAS	Construcciones Palomino García S.A.S. y Constructora Bolívar Cali S.A.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito de Cali- Sala 09 de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Tercero Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001 31 05 003 2020 00436 01
TEMAS	Solidaridad-dueño de la obra
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Danessis Enrique Carabalí Carabalí contra Construcciones Palomino García S.A.S. y Constructora Bolívar Cali S.A.

ANTECEDENTES

Danessis Enrique Carabalí Carabalí demanda a Construcciones Palomino García S.A.S. y Constructora Bolívar Cali S.A. con el fin de que se declare: **i)** solidariamente responsables a las demandadas; **ii)** injustamente terminado el contrato de trabajo. Consecuencialmente depreca el pago de: **iii)** indemnización por pérdida de la capacidad laboral en accidente de trabajo causado por traumatismo en cadera y muslo izquierdo; **iv)** indemnización por despido sin justa causa correspondiente al tiempo laborado desde el 19 de febrero del 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda; **v)** salarios dejados de percibir desde el momento del despido, esto es, desde el 10 de abril hasta fecha de presentación de la demanda; **vi)** cesantías, primas, vacaciones e intereses de las cesantías desde el 19 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda; **vii)** intereses moratorios del art 65 del CST; **viii)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que prestó sus servicios personales para Construcciones Palomino García S.A.S., en la obra Gratta de la ciudad de Cali, perteneciente a la Constructora Bolívar Cali S.A., desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 10 de abril -no precisa año-. En dicha obra se estaban construyendo edificios de apartamentos en torres de ocho pisos. Era ayudante de obra, devengando

¹ No 148 Control estadístico por secretaría.

² 01Expediente fls 6-7

\$1.200.000. El 03 de marzo de ese mismo año -no precisa cuál-, siendo las 10:00AM, dentro de su jornada laboral, sufrió un accidente de trabajo, causándose herida con una varilla de 1/2 pulgadas de diámetro de x 6 metros de largo, que cayó desde el octavo piso de uno de los edificios por el área del ascensor, a una altura de 22 metros. Como consecuencia de dicho accidente, sufrió lesiones de herida abierta y expuesta con orificio de entrada y salida del diámetro de la barrilla comprometiendo los tejidos musculares del miembro inferior izquierdo a nivel del muslo. Fue remitido al centro de atención del Valle del Lili, donde le diagnosticaron *"EMPALAMIENTO METALICO BARRA DE ACERO MUSLO IZQUIERDO CON ORIFICIO DE ENTRADA ANTEROMEDIAL Y SALIDA POSTROMEDIAL, PULSOS PRECIO, TIBIAL POSTERIOR Y POPLIETO FUERTES Y PRESENTES, NO HAY HEMATOMA EXPACIVO, NO SANGRADO ACTIVO, O PALIDES NO CIANOSIS MOVILIZA PIE Y TOBILLO REGFIF SENCIBILIDAD CONSERVADA"*. Fue intervenido quirúrgicamente, ordenándose por parte del ortopedista diez (10) curaciones por enfermería cada cuatro (4) días, alcanzando sólo dos (2), gracias a la presencia de covid. El 03 de marzo -no precisa año-. Fue incapacitado por treinta (30) días. Finalizada la incapacidad, fue llamado por el empleador que lo despidió sin mediar causa, omitiendo el pago de su liquidación. Solicitó a las demandadas el pago de lo pretendido en la demanda, no obteniendo respuesta. Aún no se ha recuperado del accidente laboral ³.

Oposición a las pretensiones

Quienes integran la pasiva se opusieron a las pretensiones de la demanda, así:

Constructora Bolívar Cali S.A.⁴ Nunca ha tenido relación contractual, mucho menos laboral, con el demandante, a quien ni siquiera conoce de manera personal. Todas las manifestaciones que realice el demandante en este sentido son absolutamente desconocidas y deben ser objeto de prueba de acuerdo con lo establecido en el art.167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al proceso laboral. No se cumple lo establecido en el art.34 del CST, la cual no consagra cualquier tipo de solidaridad, sino aquella que existe entre contratistas independientes. Es apenas natural que contrate la prestación de ciertos servicios con terceros, puesto que no puede realizarlos todo por cuenta propia. Es viable que existan actividades que, debido a la amplitud del objeto social, como el de ella, que no son realizadas normalmente, pues siempre acude a terceros para llevarlas a cabo y en tal caso no podría imputársele la solidaridad cuando contrata servicios de un contratista para realizar actividades que, aunque están dentro del ámbito teórico del objeto social, nunca las ha realizado directamente. Formuló como previa la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Como de fondo excepcionó: cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe, prescripción, compensación e incumplimiento al deber probatorio.

Construcciones Palomino S.A.S.⁵ el demandante laboró para la empresa a partir del 19 de febrero de 2020, mediante contrato de trabajo verbal. Devengaba un salario

³ 01 Expediente fls 7-10

⁴ 01 Expediente fls 65-75

⁵ 01 Expediente fls 85-92



de \$877.803 y un promedio de un \$1.080.000. La varilla que golpeó al demandante tenía un diámetro de 3 metros y fue de un séptimo piso y no del octavo. Fueron 30 días incapacidad, no presentándose a laborar de manera inmediata, teniendo que ser requerido por el empleador. No lo despidió, sino que éste no se presentó a laborar, incurriendo en abandono. Tiene derecho a una liquidación, pero al desaparecer hizo imposible el pago de las acreencias reclamadas. Excepcionó: inexistencia de las obligaciones demandadas, falta de causa y derecho para demandar laboralmente a Construcciones Palomino S.A.S. como su empleador y buena fe.

Sentencia de primera instancia⁶

El 25 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Laboral de Cto. de Cali profirió sentencia cuya parte resolutive, según el acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE A LA CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A de las condenas aquí decretadas, en favor de la parte demandante DANESSIS ENRIQUE CARABALI CARABALI, por cuenta de la responsabilidad de la responsabilidad solidaridad que le asiste también a su empleador directo CONSTRUCCIONES PALOMINO GARCÍA S.A.S. S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR a la CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. solidariamente con la CONSTRUCCIONES PALOMINO GARCÍA S.A.S. S.A.S a pagar a favor del señor DANESSIS ENRIQUE CARABALI CARABALI, la suma de \$466.308,67 MCTE, por concepto de liquidación de prestaciones sociales liquidadas desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 10 -04-2020.

TERCERO: CONDENAR a la CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. solidariamente con la CONSTRUCCIONES PALOMINO GARCÍA S.A.S. S.A.S a pagar a favor del señor DANESSIS ENRIQUE CARABALI CARABALI la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del CST, a razón de 40.000 contabilizados a partir del 11 de abril de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación señalada del numeral segundo de la presente diligencia.

CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas en esta demanda por el señor DANESSIS ENRIQUE CARABALI CARABALI en contra de CONSTRUCCIONES PALOMINO GARCÍA S.A.S. S.A.S Y CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$500.000) como agencias en derecho, a favor del actor y a cargo de los demandadas.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente diligencia una vez quede ejecutoriada.”

Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada, la **Constructora Bolívar Cali S.A.**⁷ la recurrió en apelación exclusivamente en torno a la declaración de solidaridad. Dentro del proceso quedó demostrado que el contratista actuaba con autonomía técnica, administrativa y financiera. Las actividades no son asimilables al objeto social de la recurrente. Cita a la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, indicando que el contratista independiente no necesariamente debe hacer lo mismo

⁶ 01 Expediente fl 152

⁷ 03 Sentencia Primera Instancia 2:46:44 min -2:49.34 min



que el beneficiario de la obra, pero tampoco cualquier labor puede generar el pago solicitado en los términos del art.34 del CST. Cita la sentencia con rad 38651 – la cual expresa que la solidaridad se excluye cuando las labores son ajenas, se protege es la suplantación del verdadero patrono, no dándose cuando, si bien es una necesidad propia, es extraordinaria. Si bien Constructora Bolívar tuvo un contrato comercial, fue para una actividad propia de la compañía, no estando en capacidad de realizarla.

Alegatos en segunda instancia

Corrido el traslado para alegar en esta instancia⁸, fue descorrido únicamente por la **recurrente** quien insistió en lo deprecado en el recurso⁹.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por lo dispuesto en los arts. 66 y 66 A del CPTSS, es decir, por el principio de consonancia respecto de los puntos objeto de apelación.

El problema jurídico por resolver en esta instancia consiste en establecer si Constructora Bolívar Cali S.A. es o no solidariamente responsable en las obligaciones impuestas a cargo de Construcciones Palomino García S.A.S.

No se discute que el empleador directo del demandante fue Construcciones Palomino García S.A.S., sus extremos temporales, ni el valor de las condenas impuestas.

BENEFICIARIO DE LA OBRA- RESPONSABILIDAD

En torno a la responsabilidad del beneficiario de la obra, el artículo 34 del CST, consagra:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio²², será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, expresó:

⁸ 07AutoAdmiteCorreTraslado03202043601

⁹ 08AlegatosDDAConstructoraBOLIVARCALIS.A.00320200043601



“En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista. Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza. La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado. La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo. El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente. Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”.

En sentencia SL5045-2019 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia rememora lo expuesto en las sentencias SL601-2018, SL14692-2017, SL4400-2014 y la SL 35864 de 2010, que indican:

“si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, [ya que], resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.

En ese mismo sentido se ha argumentado en sentencias más recientes, como las SL804-2022 y SL3356-2022.

Caso concreto:

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía al **demandante** demostrar su dicho. Aportó como pruebas relevantes para los asuntos a decidir en esta etapa, las documentales que se relacionan a continuación:

- a) Historias clínicas que dan cuenta de lo sucedido y del tratamiento dado¹⁰
- b) Certificado de existencia y representación de la Constructora Bolívar Cali S.A donde se lee el objeto principal de la sociedad “es la ejecución de obras de urbanismo necesarios par el aprovechamiento comercial de toda clase de

¹⁰ 01Expediente fls 14-21

- terrenos y la construcción de toda clase edificaciones tales como casas de habitación, edificios de apartamentos u oficinas (...)" Ciiu :4111¹¹
- c) Certificado de existencia y representación de la Construcciones Palomino García S.A.S. S.A.S donde se lee el objeto principal de la sociedad “*actividades de prestación de servicios de construcción principalmente estructuras, mamposteras, enchapes, repellos, plomera, obra blanca, obra gris, instalaciones eléctricas, instalaciones hidráulicas, demoliciones, excavación, construcción de edificios y casas(...)"* Ciiu: 4111-4112-4330-7730¹²
- d) Video donde se denota el accidente sufrido por el accionante.¹³

Constructora Bolívar Cali S.A. aportó al expediente derecho de petición presentado por el demandante con su correspondiente respuesta¹⁴

Construcciones Palomino García S.A.S. adicionalmente se allegó:

- a) Planilla de pago de la seguridad social y otros pagos¹⁵
- b) Comunicaciones sostenidas con la ARL Sura.¹⁶

Interrogatorios de parte- declaraciones de terceros

Fueron recibidas las declaraciones que a continuación se relacionan, que así ilustraron el proceso:

Danessis Enrique Carabalí Carabalí¹⁷	No terminó el bachiderato. Se le pregunta hasta que fecha tuvo incapacidad médica, dice que hasta el 29 de abril. Dice que fue dada a conocerse en el expediente. Dice que tiene la incapacidad allí, se le permite mostrarla, pero no la tiene. Se le pregunta si puso de presente el estado de salud en que se encontraba luego del accidente. Dice que no, fue el empleador el que lo llamó, quien le preguntó si estaba bien y él le dijo maso menos y el empleador le dijo, venga trabaje y él se fue a trabajar otra vez. Dice que si se presentó a trabajador. Se le repite la pregunta y dice que hablaron por WhatsApp, que le manifestó que se acabó la incapacidad y que le preguntó que ahora que sigue, y el empleador le dijo, ¿ya está bien? Y él le dijo, hay más o menos y le dijo ¿puede venir? Y él le dijo bueno y volvió a trabajar. Dice que volvió a trabaja el 8 de mayo- se hace un llamado de atención por interferencia del apoderado en el demandante- no queda concreta la respuesta. Se le pregunta cómo fue posible que la incapacidad fuera de 30 días esto es del 03 de marzo y se extendiera al 28 de abril, dice que se equivocó. Que entró a laborar otra vez el 08 de abril. El 30 de marzo se le venció la incapacidad. Se le preguntó por qué no volvió a trabajar desde esa fecha al 8 de abril, responde con evasivas, se reitera la pregunta. Dice que estaba maluco, por esos días, dice que no llevó incapacidad. No fue a trabajar una semana. Las curaciones fueron durante las incapacidades, pero solo le hicieron 2. Se le pregunta si para el 03 de marzo de 2020, estaba afiliado a la ARL, dice que sí, pero que solo ese día se la pagaron, se increpa el por qué sabe eso, dice que por su abogado. Sin embargo, refiere que recibió la atención médica. Se le pregunta si recibió ayuda por parte del personal de Constructora Bolívar que estaba en la obra Gratta dice que sí por parte de ISO dice que en ese momento le cortaron la
--	---

¹¹ 01Expediente fls 22-35
¹² 01Expediente fls 36-39
¹³ 02VideoAccidente.mp4
¹⁴ 01Expediente fls 76-82
¹⁵ 01Expediente fls 93-104
¹⁶ 01Expediente fls 106-111
¹⁷ 03SentenciaPrimeraInstancia.mp4 48:51 min -1:13:32 min



	varilla con una pulidora. Se le pregunta si recibió respuesta a la petición incoada en tiempo, dice que no. Se le pregunta hasta cuando trabajó, dice hasta el 10 de abril, dice que ese día fue a la obra, mucho antes en el grupo de WhatsApp se mandaba la lista de los que iban a entrar pero él no aparecía allí, cuando llegó, no aparecía allí, lo llama y dice que el empleador le dijo, ya le soluciono, que se demoró mucho en ir y entonces él se fue para su casa, dijo que pensó ya no trabajaba allí porque no aparecía en las listas. Dice que el empleador le dijo que porque se fue que ya le estaba solucionando y que él pensó que se iba a devolver, si eso estaba bien lejos. después del 10 de abril no volvió a la obra. No se laboran los festivos, él nunca laboró festivos. La juez le pregunta porque fue el 10 si era festivo, dice que el dijo fue que volvió el 8, se pregunta si en constructora bolívar se trabajaba en semana santa, dice que sí, que por eso madrugó, que volvió el 8 laboró los 3 días y que luego ya no aparecía en la lista, luego dice que no trabajo festivos. El 09 de abril era jueves santo, se increpa entonces como trabajo ese día si los festivos no se laboraban.
José Libardo López Quintero- testigo de la constructora Palomino ¹⁸	trabaja en recursos humanos de la constructora Palomino aproximadamente 10 años. sabe que la demanda es por el accidente que tuvo el demandante, está enterado de lo que el accionante pide y de la contestación de la demanda. Se le pide que sea específico. El accionante luego de la incapacidad, hubo un tiempo en el que no se presentó a laborar, él habló con el accionante para que allegara documento que justificara su falta, pero no se los dio. Posteriormente, luego de la cuarentena, Constructora Bolívar envió un protocolo de seguridad el cual tenía que hacer una serie preguntas y capacitaciones para ingresar a obra. Dice que él le envió esos protocolos pero que el accionante no pudo superar los mismos. Después no se pudieron contactar con él y ante esos luego le dejan de pagar la seguridad social. se precisa que fue en abril- mayo. El accidente fue en marzo. Primero días de abril se venció la incapacidad. Se le pregunta por los días festivos. No trabajan en festivos. Durante marzo no se trabajó, se inició labores en abril nuevamente. No se laboró en semana santa. Niega trabajo en semana santa. Ordenes de Constructora bolívar, jefe de obra dice que días se labora. Se le pregunta por lista de trabajadores se hizo durante toda la pandemia, se mandaba 8 días, junto con los protocolos. Se le pregunta si al demandante se la dieron esas indicaciones, dice que si, que cuenta con los chats donde se denota que los remitió, esas comunicaciones Constructora Bolívar. Se le pregunta por fechas sobre esa información, pero no las recuerda con exactitud. Mayo vuelve dos días, pero no asiste nuevamente por lo d ellos protocolos. Dice que estuvieron tratando de comunicarse con él, tanto por llamada y fueron presencialmente y no lo encontraron tampoco. se le pregunta por el protocolo, dice que había un cuestionario, con unos videos, para terminar el cuestionario para verificar conocimiento del protocolo. Se le itera pregunta por fechas de suspensión e ingreso del covid, abril mayo, no da fecha exacta
Néstor Raúl Ayala Franco- testigo de la constructora Bolívar ¹⁹	Sabe que el accionante tuvo un accidente en una de las obras de Constructora Bolívar, llamada Gratta, perforación de pierna de una varilla que cayó de una altura. Fue incapacitado y luego dado de alta. Se le pregunta por el plan de salud y seguridad social de Constructora Bolívar y en que consiste. Dice que si, que lo tiene y aplica para todas las obras de construcción, incluyendo a los contratistas, porque hacen revisión de que cada uno de ellos lo tenga. Dice que, si se revisa afiliación de los trabajadores de los contratistas, dice que si, se revisa donde una empresa verifica que se hagan. Respecto del accidente, la constructora hizo una investigación sobre el mismo, donde se dio cuenta que hubo un movimiento en el soporte donde estaban las varillas, cayéndose en medio de los dos tablones, que fue la que cayó y lo hirió. Se activó la brigada de emergencia, se le dan los primeros auxilios, corte de la varilla, se traslada en medio particular por el tráfico, no se esperó ambulancia. Se le pregunta por el protocolo de bioseguridad. Dice que a partir del 27 de abril tuvo vigencia, verificación de temperatura, estado se salud de la persona y lavado de manos y el tapabocas, se contaba con brigada de desinfección. Dice que el protocolo era para todos porque se necesita proteger a todos. Si no se cumple con el protocolo no se pude ingresar a la obra. Trabaja hace 4 años y medio, él es ingeniero industrial, coordinador en seguridad y salud en el trabajo. 24 de marzo se suspendieron las labores. O sea, hasta el 21, viernes.

¹⁸ 03SentenciaPrimeraInstancia.mp4 1:14:32 min-1:35:36 min

¹⁹ 03SentenciaPrimeraInstancia.mp4 1:17:17 min-1:48:17 min



	Reiniciaron el 27 de abril, fue paulatina esa semana el trabajo. 24 de marzo de 27 abril no hubo trabajadores en las obras, ni los festivos, pero no sabe si el señor accionante fue, nadie podía trabajar por la pandemia covid
Jorge Luis Bedoya Testigo de Constructora Bolívar ²⁰	Es contratista de Constructora Bolívar. Outsourcing de verificación de afiliaciones. Sabe lo referente a la seguridad social del accionante, su afiliación y el retiro del mismo en el mes de mayo. Dice que el contratista manifestó factores de orden disciplinario con el trabajador cuando se le consultó la causa del retiro y así quedó en los registros. Los datos son los siguientes 19 de febrero, ingresó y el retiro fue el 01 de mayo, la entidad de salud fue la nueva eps, arl sura y pensiones porvenir. Se le pregunta cuál es su rol en la seguridad social, dice que debe garantizar la correcta afiliación de los contratistas al sistema de seguridad social, ya que algunos contratistas no cuentan con áreas especializadas en ese sentido, el seguimiento inicia con el reporte del contrista de un nuevo empleado, no se le pregunta cuál es la modalidad, solo el reporte para temas de seguridad social, se procede al pago que está a cargo del contratista. 01 de mayo de 2020, es <u>que se desafilio. Se le pregunta cuál sería el propósito de tener contratistas, dice que, aunque no es de su resorte directo por la experiencia que tiene, se hace por experticia técnica de quien lo ejecuta, todo el sector sabe que es más productivo hacerlo por terceros especializados en cada tipo de actividad para que el proyecto salga adelante y cumpla con todos los requisitos de calidad. Cada contratista es el empleador, son independientes. Autónomos, técnica y administrativa y financiera, la constructora no interviene en nada. Solo verifica la seguridad social y la entrega del producto, pero no interviene en nada más. Es el contratista quien determina quien continua o no en la empresa.</u>

Valorada la prueba recibida, concluimos que se dan los presupuestos de la solidaridad objeto del recurso de apelación: i) las actividades realizadas por Construcciones Palomino García S.A.S. están íntimamente ligadas con las realizadas por la Constructora Bolívar Cali S.A.; ii) A pesar de no haberse aportado contrato entre las demandadas, se ha reconocido la calidad de contratista de Construcciones Palomino García S.A.S.; iii) Se ha aceptado que el demandante ejecutaba labores de construcción en una de las obras de Constructora Bolívar Cali S.A., puntualmente, en Gratta, hasta en el recurso de apelación se reconoce que la actividad realizada está relacionada con el giro ordinario de los ay sinergios de la misma.

El art.34 del CST no exime de responsabilidad por la falta de capacidad administrativa para incorporar nuevos trabajadores; tampoco tiene por finalidad castigar un mal comportamiento, sino desincentivar la contratación a través de terceros, de actividades que podrían desarrollarse con trabajadores directamente vinculados a la entidad por ser de su giro ordinario.

Acreditado como está que eran actividades de construcción las desarrolladas por el demandante y que las mismas están íntimamente ligadas con las de la beneficiaria de la obra, en este caso el edificio Gratta, reconocido de propiedad de la Constructora Bolívar Cali S.A, es procedente **confirmar** la sentencia en lo recurrido.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva.

²⁰ 03SentenciaPrimeraInstancia.mp4 1:49:50 min-2:03:53 min



COSTAS

Se fijan en esta instancia al no haber prosperado el recurso, debiendo pagar el recurrente al demandante la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), como agencias en derecho.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de enero de 2021, en lo recurrido.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor del accionante. Fijándose como agencias en derecho \$1.160.000.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE
(en ausencia justificada)


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS